



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 409-2018
Acción: EJECUTIVA
Accionante: INVERSIONES HEALTH ORTOPEDICS S.A.S.
Accionado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA E.S.E.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por INVERSIONES HEALTH ORTOPEDICS S.A.S., quien actúa a través de apoderado, en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA E.S.E.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De igual manera, el artículo 430 *ibidem*, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación.

En el presente caso, encuentra el Despacho que no se aportó con la demanda el original o copia auténtica de la adición número 1 al contrato de prestación de servicios N° 000341-2017, ni de las facturas de venta números 33 del 31 de marzo de 2017; 44 del 31 de agosto de 2017 y 60 del 30 de noviembre de 2017, sino que tales documentos obran en copia simple, con lo cual no se cumple el requisito exigido para el trámite de éste tipo de procesos.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, en providencia del 26 de Abril de 2018, radicación número 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701) indicó:

"(...)

Sumado a lo anterior, el documento que fue allegado al proceso (copia de la sentencia del 23 de julio de 2014) no cumple con el requisito de autenticidad que se exige al título base de recaudo que se quiera hacer valer dentro de un proceso ejecutivo.

En efecto, el artículo 246 del C.G. del P. establece que "las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia" (se resalta). A su turno el artículo 215 del C.P.A.C.A. prescribe que, cuando se trate de títulos

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

ejecutivos, "los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley".

Al respecto, se precisa que el Código general del Proceso eliminó el requisito que establecía el artículo 115 del C. de P.C. cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, esto es, que solo la primera copia de ésta presta mérito ejecutivo y determinó que "las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".

Sobre este tema, esta Corporación ha señalado (se transcribe como obra en el texto original):

"De allí que el pretendido yerro alegado por la parte actora debe ser desestimado, pues, contrario a lo considerado por ésta, la Sección Segunda, Subsección "B", del Consejo de Estado, no requirió la presentación de la primera copia de la providencia a ejecutar, como uno de los elementos determinantes para acceder o negar el mandamiento de pago, pues concluyó que, habida cuenta de las alteraciones normativas materializadas en el ordenamiento, dicha exigencia no resultaba necesaria.

"En efecto, se tiene que la consideración fundante de la providencia censurada para confirmar el auto denegatorio del Tribunal Administrativo de Santander, fue la falta de autenticidad de los documentos que conformaban el título ejecutivo en el asunto de autos, esto es, la sentencia condenatoria y su constancia de ejecutoria, comoquiera que fueron allegados en copia simple, pero no la falta de la primera copia de la providencia en el plenario".¹

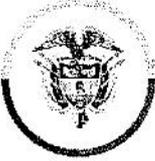
De acuerdo con lo anterior, se resalta que la Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 28 de agosto de 2013², unificó su posición en el sentido de aceptar la valoración de los documentos aportados en copias simples que han hecho parte de un expediente sin que hayan sido tachadas de falsas o se haya controvertido su contenido; sin embargo, en lo que atañe a los procesos ejecutivos la misma providencia de la Sala Plena de la Sección tercera señaló (se transcribe literal):

"Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala reconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público op privado. En efecto, existían escenarios -como los procesos ejecutivos- en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contenciosos administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a los largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya allegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A. norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011- nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-" (se resalta)."

(...)"

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 7 de Diciembre de 2017, radicación 11001-03-15-000-2017-02200-01 (AC).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 25.022.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

De otro lado, en los contratos números 223-2017 del 1 de marzo de 2017; 341-2017 del 30 de junio de 2017; 575-2017 del 2 de agosto de 2017 y 799-2017 del 29 de noviembre de 2017 aportados como títulos ejecutivos contienen entre otras cláusulas, las siguientes:

"(...)

CLAUSULA SEXTA- FORMA DE PAGO: El Hospital pagará al Contratista el setenta (70%) de los honorarios por cirugía de urgencia y programada, consulta especializada, interconsultas, por inmovilizaciones y otros procedimientos, y por hora de disponibilidad se reconocerá la suma de de acuerdo a lo facturado por la institución según contratación con la EPS-S. Se de VEINTE MIL PESOS (\$20.000) MONEDA LEGAL, así: ocho (8) horas de lunes a viernes y doce (12) horas sábados, domingos y festivos de acuerdo al cuadro de turnos debidamente programado mensualmente. Los pagos se realizarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la facturación mensual junto con las planillas de pago de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, el informe de actividades y el informe de supervisión. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El término del pago solo empezará a contarse desde la fecha que se presente en debida forma la totalidad de los documentos exigidos para el efecto. Las demoras que se presenten por estos conceptos serán responsabilidad del CONTRATISTA y no tendrá por ello lugar al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza.

(...)

CLAUSULA DECIMA SÉPTIMA – SUPERVISIÓN: La vigilancia, seguimiento y verificación de la ejecución y cumplimiento del presente contrato será ejercida por **MARTHA LUCIA OSORIO RAMÍREZ** en su calidad de profesional Especializada o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el Manual de Supervisión adoptado por el Hospital y la presente minuta.

(...)

CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA – PERFECCIONAMIENTO: El presente contrato se entiende perfeccionado con las firmas de las partes y para su ejecución se requiere de la expedición del registro presupuestal, la aprobación de las garantías si las hay, y la firma del acta de inicio.

(...)"

De acuerdo con lo anterior y del estudio de los anexos aportados con la demanda se evidencia que:

1. Como requisito para el pago del valor pactado en el contrato, se estableció la presentación de facturas mensuales, acompañadas de las planillas de pago de aportes al sistema integral de seguridad social, así como los informes de actividades y de supervisión; sin embargo dentro del expediente solo obran dos facturas originales (Fls. 39-40), sin los anexos antes mencionados, con lo cual no se cumple con lo pactado en la cláusula sexta de los contratos.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

2. No se aportó el certificado de disponibilidad presupuestal que respaldó la adición número 1 del contrato 000341-2017, así como tampoco el acta de inicio de los contratos base de ejecución.
3. No se anexó la factura 43 del 30 de Septiembre de 2017, correspondiente al cobro de los dineros pactados en el contrato 000341-2017, así como tampoco la factura 56 del 31 de octubre de 2017 correspondiente al contrato 000575-2017.
4. No se allegó certificación u otro documento idóneo que permita establecer la fecha en que fueron radicadas cada una de las facturas y si éstas contenían toda la documentación requerida para su pago, con el fin de determinar la fecha en que se hicieron exigibles.
5. En las pretensiones de la demanda se solicitó librar mandamiento de pago por los valores incluidos en las facturas de venta, más los intereses moratorios "*desde que se hizo exigible la obligación*"; sin embargo, es el demandante quien deberá determinar y demostrar claramente, desde qué fecha se hicieron exigibles las obligaciones que pretende ejecutar.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se aportó el correspondiente título ejecutivo complejo con el cumplimiento de sus requisitos formales, no es posible librar mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por INVERSIONES HEALT ORTOPEDICS S.A.S en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA E.S.E.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué